

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

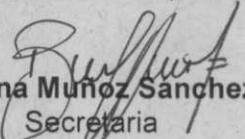
Radicado: 50711-40-89-001-**2023-00032-00**

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE.

Demandado: Wilmar Andrés Rodríguez González.

Vista Hermosa (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el apoderado de la activa radicó memorial el 23 de octubre de 2023. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°699 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, el doctor RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA, endosatario en procuración de la activa, radicó el 23 de octubre de 2023, memorial en el que solicita autorización para el retiro de la presente demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que el demandado no ha sido notificado, este Despacho no encontrando óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO DE LA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 50711-40-89-001-**2023-00032-00**

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE.

Demandado: Wilmar Andrés Rodríguez González.

CUARTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

ARIEL IVAN MARIN COLORADO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 067 de fecha 19 de dic de 2023.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria